

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS MEDIOS DE PRENSA Y
LOS PERIODISTAS: LA DOCTRINA DE LA REAL MALICIA Y LA
DOCTRINA "CAMPILLAY"**

KLASS, RICARDO J.

Voces ▾

DAÑOS Y PERJUICIOS ~ DELITO ~ LIBERTAD DE EXPRESION ~ MEDIOS DE COMUNICACION ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA ~ RESPONSABILIDAD DEL EDITOR ~ **CALUMNIA** ~ **INJURIAS** ~ DERECHO AL HONOR

Título: Responsabilidad civil y penal de los medios de prensa y los periodistas: La doctrina de la real malicia y la doctrina "Campillay"

Autor: Klass, Ricardo J.

Publicado en: LA LEY 2003-D, 1398-LLP 2004, 281-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI, 621

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. - II. El conflicto. - III. La doctrina de la "real malicia". - IV. Ubicación dogmática del conflicto. - V. El fallo "Campillay" y su desarrollo ulterior. - VI. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego. - VII. ¿Existe una responsabilidad "social" de los medios de prensa? - VIII. Epílogo.

I. Introducción

La fundamental relevancia de la libertad de expresión en un Estado de derecho no merece mayores explicaciones.

Tempranamente, Joaquín V. González advirtió esa función al decir, recogiendo ideas de Cooley, que "... en una nación de gobierno republicano y democrático la importancia de la prensa es tanta como la de la libertad misma". Además de su contribución a instruir y educar al pueblo y preparar y uniformar sus sentimientos e impulsos en determinados sentidos de la vida política, el autor destaca que "... su principal importancia está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos, al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores o desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines"[\(1\)](#).

Su trascendencia también fue reconocida desde antiguo por la Corte Suprema de los Estados Unidos al sostener que el valor de la cláusula de la libertad de expresión de la primera enmienda es el "... interés público en tener un debate libre y sin trabas sobre materias de importancia pública..." ("Pickering vs. Board of Education", 319 US 563, 573, año 1868), siendo, en opinión del justice Black, su finalidad fundamental "... proteger la libre discusión de los asuntos de gobierno..." ("Mill vs. Alabama", 384 US 214, 218, año 1966) [\(2\)](#).

En nuestro país la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que "... no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos, sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos", pues el retraimiento de la prensa en este ámbito causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar [\(3\)](#). La prensa es condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información más apto y eficiente para orientar y aun formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración. Tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a los ciudadanos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción del gobierno [\(4\)](#).

Originariamente, la libertad de prensa encontraba amparo constitucional en la letra de los arts. 14, que asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" y 32, que prohíbe al Congreso federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta. Siguiendo a Luis M. García, resulta válido sostener que la alusión a "ideas" deja en claro que esa garantía no se limita al ejercicio de un derecho de crónica sobre hechos presentes o pasados, sino que abarca también de modo amplio las libertades de opinión, pensamiento y expresión por medio de la prensa [\(5\)](#). Así lo ha entendido la Corte al sostener que cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica, que alcanza la libertad de expresión oral, escrita y proyectada, con independencia de su carácter, alcanzando incluso a las manifestaciones de índole humorística [\(6\)](#).

Con la incorporación de la reforma constitucional de 1994, esta garantía coincide con el contenido de los tratados internacionales que regulan su ámbito y que hoy integran nuestra ley fundamental [\(7\)](#).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos indica al respecto que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de

la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública" (art. 13, incs. 1º y 2º).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección". A continuación, la norma formula similar aclaración que la señalada precedentemente respecto a los deberes y responsabilidades que este derecho entraña (art. 19, párrs. 1º, 2º y 3º).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere que "toda persona tiene derecho a la libertad de (...) opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio" (art. IV) y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar" (art. V).

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta en el art. 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

II. El conflicto

A poco de transitar el camino propuesto, se avizora la tensión existente entre libertad de prensa y el derecho al honor y crédito de las personas que, circunstancialmente, ocupan un cargo público o que de cualquier modo tengan figuración pública. Así surge claramente de los textos de los pactos transcritos, en que como restricción al derecho de prensa acordado se establece el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, independientemente de razones basadas en el interés superior de la comunidad (vgr. "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública").

Ello responde a una vieja premisa reconocida por la Corte Suprema, en cuanto señala que los principios, garantías y derechos enumerados por la Constitución Nacional no tienen carácter absoluto y se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio [\[8\]](#). Específicamente sobre el tema que nos convoca, la Corte ha dicho que el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas [\[9\]](#).

La cuestión no es menor, pues recordemos que, en el común de los casos, la información de los medios de prensa carece de una comprobación indubitable, a la cual muchas veces resulta imposible arribar. Es más, en ocasiones, se presenta como la avanzada de una investigación judicial que permita -con sus tiempos, muy distintos de los de los medios periodísticos- ahondar la irregularidad en el manejo de la "cosa pública" que denuncia.

De no ampararse esta actividad, nos encontraríamos con una prensa paralizada por el temor de tener que responder penal y civilmente por aquellas noticias a las que no puede arribar con una comprobación certera y precisa. Respecto del emisor identificado en la manifestación de un tercero, el medio de prensa se transformaría inevitablemente en censor de estas expresiones, temeroso siempre de quedar sujeto a ellas, como una suerte de "deudor solidario" por el simple hecho de haberlas difundido. Es fácil imaginar que, más que informador de noticias, sería el timorato filtrador y sopesador de la información, con el consiguiente debilitamiento del debate colectivo y la posibilidad de libre expresión ciudadana. Pero no es el informador el encargado de definir, por sí y ante sí, si la denuncia es verdadera y la irregularidad existió. El cumple con reproducir una expresión que, verdadera o falsa, es de interés para la sociedad por el tema a que se refiere y la necesidad de que las gentes se formen juicio sobre la cuestión [\(10\)](#).

Se trata, en definitiva, de resolver la tensión entre delito y libertad amparando la responsabilidad de difundir informaciones o de emitir opiniones sin agravios a fin de que la autocensura no degrade la prensa [\(11\)](#).

A esta altura de la exposición cabe indicar que debe formularse una tajante distinción entre la censura y la exoneración irrestricta de responsabilidad (civil o penal) ante lo dicho o informado y la censura. Lo primero debe ser vedado sin miramientos para el desarrollo de la vida de la comunidad en un Estado de Derecho; lo segundo significaría una especie de fuero especial, inmunidad o privilegio ante cualquier agravio que se pueda propalar. Y, como tal, debe ser desestimado. "Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión en el sentido amplio expuesto en el considerando precedente, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilaciones que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa" [\(12\)](#).

"La garantía de la libertad de prensa excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, pero en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurra por ese medio, esto es, mediante publicaciones en las que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido al orden y al interés social" [\(13\)](#).

Se trata, como se dijo, de resolver el conflicto producido por la colisión de dos bienes jurídicos superlativos: por un lado, el derecho al honor y al crédito y, por otro, el derecho a informar, ambos de raigambre constitucional.

Así lo ha reconocido nuestra Corte Suprema: "...Como principio, es incuestionable el derecho que toda persona tiene a no ser difamada y en caso de serlo, a recibir indemnización por los daños y perjuicios sufridos; también lo es el ejercicio autónomo de la prensa como medio de información colectiva (...) Por último, el derecho de la comunidad a ser

bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive. Este conflicto entre valores o bienes jurídicos contrapuestos obliga a los jueces a realizar, en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara"[\(14\)](#).

La cita precedentemente formulada introduce a un tema que es mencionado por la Corte en distintos pronunciamientos: el derecho de la comunidad a ser bien informada. Sobre ello volveré más adelante, luego de fijar determinados conceptos que servirán para su mejor comprensión.

III. La doctrina de la "real malicia"

Como un intento de fijar pautas para conciliar esta puja, surge la doctrina de la "real malicia", construcción pretoriana de la Corte Suprema de los Estados Unidos a partir del caso "New York Times Co. v. Sullivan" de 1964 (376 US 254, 296/297). Sostuvo el tribunal que según la primera enmienda, un funcionario público no podía obtener indemnización por daños y perjuicios en razón de afirmaciones difamatorias relativas a su conducta oficial, a menos que éste probara que tales manifestaciones habían sido hechas con "real malicia", es decir con conocimiento de que eran falsas o con total despreocupación acerca de si eran o no mendaces ("reckless disregard"). De esta forma, se resguarda la premisa de que las manifestaciones erróneas son inevitables dentro de la libertad de expresión, debiendo aquellas ser protegidas para que subsista tal libertad [\(15\)](#).

Esta doctrina también encardinó la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, aun cuando su aplicación encuentra oscilaciones que no son más que el reflejo de su evolución. Del examen de los distintos fallos del tribunal, llama la atención la casi constante formación del resultado sentencial a través de las opiniones concurrentes de sus miembros, todas ellas válidas y valiosas, pero que han llevado a decir que "La multiplicidad y variedad de disidencias y votos concurrentes oscurecen el camino, azuzan a la inteligencia y afectan el ánimo, pues se presentan a simple vista como un caos en movimiento". [\(16\)](#)

Si bien en el consid. 7º (del voto del doctor Fayt en "Campillay" se dijo que esa posición había sido adoptada por el tribunal desde "Vago"[\(17\)](#), lo cierto es que en este último precedente sólo dos de los seis jueces votantes hicieron referencia a ella (voto conjunto de los doctores Barra y Petracchi, consid. 11 y 12). Si bien la doctrina de la real malicia surgió por primera vez en la causa "Costa"[\(18\)](#) aun cuando no se hiciera mención a ella, es recién en "Vago" donde se la identifica de este modo. Tras ser tratado el tema en distintos fallos, siempre en minoría o en votos que concurrieron a formar la mayoría, en "Ramos"[\(19\)](#) fue claramente admitida por seis de los nueve miembros del tribunal [\(20\)](#).

Tomemos, entonces, como punto de partida el citado voto de "Vago", en el que, con expresa remisión a "New York Times Co. v. Sullivan" se dijo: "La

doctrina de la 'real malicia', elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica (...) Se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron 'con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas'. Esta doctrina fue reiterada en numerosos fallos, manteniendo todos ellos el mismo núcleo conceptual [\(21\)](#).

Los puntos destacados pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) El valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional.

b) La misión de la prensa, consistente en su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores.

c) La especial situación de los funcionarios, de las figuras públicas e, incluso, de los particulares que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información, los obliga a demostrar la falsedad de la noticia y el dolo o la inexcusable negligencia del informador.

d) Ello refleja que la protección del honor de las personalidades públicas "debe ser atenuada con la que se brinda a los simples particulares", pues aquéllas "... tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones" y "se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias" [\(22\)](#).

e) La prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios, sobre todo en países en que, como el nuestro, los órganos institucionalizados a cargo prioritariamente de la defensa de los intereses calificados de difusos se encuentran en estado embrionario [\(23\)](#).

f) La doctrina de la real malicia sólo cobra sentido "cuando se trata del ejercicio del derecho de informar, esto es, cuando existen aseveraciones sobre circunstancias de las que se puede predicar verdad o falsedad. Sólo en ese contexto puede tener relevancia la actuación con conocimiento de la falsedad o la temeraria despreocupación respecto de la verdad o falsedad de la noticia. No sucede lo mismo con la crítica, las opiniones, los juicios de valor y las ideas" [\(24\)](#).

Esta distinción es estrictamente correcta. Las críticas, los pensamientos, las opiniones, los juicios de valor y las ideas son producto de una apreciación subjetiva de quien los enuncia ("derecho a opinar"). Podrán o

no ser compartidos por el receptor, serán más o menos útiles en cuanto a la solución del problema que plantean, o más o menos convincentes de acuerdo a su fundamentación lógica, pero no podrán ser tildados de verdaderos o falsos. Aun cuando sean pronunciados con mala fe (siempre sin insultos o epítetos denigrantes), su contenido no refleja más que una visión subjetiva sobre un tema específico sin pregonar la verdad o falsedad de un hecho determinado.

Distinta es la situación de dar por cierto un acontecimiento del pasado ("derecho a informar"). En este caso, la verificación de la verdad o falsedad de tal afirmación es posible. Este es el ámbito de aplicación de la doctrina de la real malicia, toda vez que pretende describir un hecho concreto del pasado, sin constituir una crítica u opinión producto del intelecto [\(25\)](#).

g) De allí que el derecho de prensa ampara la crítica, las opiniones, los juicios de valor y las ideas, cuando éstos no incurren en insultos o epítetos denigrantes: "Los escritos atribuidos al querellado contienen críticas, sin duda vehementes y quizás también agresivas, referidas a la realización de un acto de indudable interés público, pues no sólo aparece vinculado con la utilización del erario de la provincia sino, además, con la atención de los internados en hospitales provinciales. Dichas críticas están referidas a la legalidad del acto y a su oportunidad, sin que se haya hecho uso de ningún insulto o epíteto denigrante, por lo que carecen de idoneidad para generar responsabilidad jurídica por parte del autor" [\(26\)](#).

h) El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia o la difamación.

i) El derecho de prensa no protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información: "La reconocida libertad de prensa no resulta un 'bill' de indemnidad que autorice a un individuo a proferir y divulgar cualquier especie sin ninguna consecuencia, ya que resulta obvio que de aceptarse esas tesis sólo resultaría sancionable la injuria que por su modo de exteriorizarse tendría menor difusión y no aquella otra de mayor poder vulnerante" [\(27\)](#).

En suma, el derecho ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun cuando la noticia tuviere expresiones falsa o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el informador conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.

En la actuación de la prensa como informador a la comunidad de cuestiones de interés público, debe formularse la siguiente aclaración: la doctrina de la real malicia tal cual es expuesta en "New York Times Co. v. Sullivan" y en "Vago" hace referencia al informador como "generador" de la noticia; mientras que la doctrina emergente del fallo "Campillay" remite al informador como "transmisor" de la noticia generada por otro (vgr. las expresiones de un tercero o transcripción de datos que le son ajenos).

Esta aclaración tiene su importancia en cuanto a que arriban a la solución del conflicto a través de senderos que no puede decirse que sean idénticos.

Por ello, resulta correcto destacar, como se hace en el título del presente trabajo, que la doctrina de la real malicia no puede asimilarse lisa y llanamente con la posición fijada por el más Alto Tribunal federal en "Campillay"; antes bien, podría decirse que esta última será la forma en que esta doctrina se manifiesta en un supuesto de hecho distinto al existente en el caso en que fue enunciada inicialmente.

IV. Ubicación dogmática del conflicto

Nuestro examen debe centrarse en determinar si el bien jurídico "libertad de información y expresión" guarda, en el caso concreto, una jerarquía superior al "derecho al honor" a fin de que pueda constituir una causa de justificación en relación a la figura de la injuria [\(28\)](#).

Así también parecieron entenderlo algunos integrantes de la Corte Suprema al considerar que la preeminencia del derecho a informar, bajo las condiciones explicadas, priva de antijuridicidad a la conducta [\(29\)](#).

De acuerdo a lo dicho, el emisor de la información actúa en el legítimo ejercicio de un derecho (art. 34, inc. 4º, Cód. Penal), es decir, amparado por una causa de justificación que tornó jurídica (no contraria al ordenamiento jurídico en general) la conducta típica realizada.

Va de suyo recordar que el art. 34 del Cód. Penal encierra una extensa gama de causas de falta de punibilidad, las cuales responden a distintos estratos analíticos del delito. Ejemplo de ello es que la misma norma encierra supuestos de inimputabilidad (inc. 1), de error (inc. 1), de causas de justificación como el mencionado "legítimo ejercicio de un derecho", (inc. 4), o la "legítima defensa" (inc. 6), o de motivos que excluyen la acción o conducta como el obrar "violentado por fuerza física irresistible" (inc. 2). En todos los casos, las cláusulas empleadas dejan abierto el problema de cuáles son las condiciones respecto de la legitimidad de cada derecho ejercido, las que dependen -en general- de las características propias del caso concreto.

Desde un punto de vista constitucional, aun cuando la mayoría de los fallos de la Corte fueron emitidos en el contexto de acciones civiles por daños y perjuicios, su aplicación en el ámbito penal no merece reparos pues en aquellas oportunidades el tribunal no efectuó una interpretación del Código Civil, sino de la Constitución Nacional [\(30\)](#).

"La invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella, priva de antijuridicidad a la conducta, razón por la cual el principio juega tanto en un contexto de responsabilidad civil como penal"[\(31\)](#). "Concurriendo la veracidad y el fin lícito de la información, ningún reproche es posible, ya sea en el ámbito penal o en el civil". [\(32\)](#)

El fundamento de ello radica en que: "Las bases sobre las que se asienta en el edificio constitucional el estándar de la real malicia son la protección

y el fomento de la libertad de expresión referida a los asuntos de interés público. Se trata de una regla interpretativa que surge de los postulados de la democracia constitucional y que, por supuesto, no tendría sentido alguno en un sistema político autocrático donde la libertad de expresión y una de sus consecuencias directas, la libertad de prensa, no tienen ni pueden tener la función institucional o estratégica que esta Corte les ha reconocido"[\(33\)](#).

V. El Fallo "Campillay" y su desarrollo ulterior

La doctrina de la real malicia, en su modalidad del informador como transmisor de las manifestaciones de un tercero, ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Campillay"[\(34\)](#), siendo desarrollado posteriormente en "Granada" y "Triacca"[\(35\)](#) y "Espinosa"[\(36\)](#); entre otras.

La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal federal, encardinada en esta línea, ha afirmado al fallar en "Campillay" que "... las noticias en cuestión aparecen plagadas de subjetividades e inexactitudes respecto del actor (...) Tal proceder de los diarios demandados implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito..."[\(37\)](#). En este caso, el periódico hizo suyas las afirmaciones contenidas en un comunicado policial pese a que un prudente examen de dicha pieza daba cuenta de que el actor no había sido oído ni juzgado por la autoridad judicial correspondiente (lo que relativizaba las aseveraciones previas), y se confirmó el fallo condenatorio.

Posteriormente, en "Granada" sostuvo que "... Todo medio es responsable -si se dieran los restantes requisitos- de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de una persona. De ahí que no asuma esa responsabilidad cuando utilice un tiempo de verbo potencial, ya que faltaría el mencionado carácter asertivo; o cuando omita la identidad de los implicados, puesto que estaría ausente la afectación señalada; o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente dado que aquélla dejaría de ser propia del medio". De esta forma, continúa diciendo la Corte, "al adoptarse esta última modalidad (...) se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado". [\(38\)](#) En este caso, se trataba de las declaraciones de un ministro del Poder Ejecutivo efectuadas en conferencia de prensa; se hizo lugar al recurso planteado por el informador y se dejó sin efecto la sentencia condenatoria dictada en la instancia inferior.

En "Triacca", el tribunal reiteró la posición reseñada y aclaró que dicha doctrina "exige que, para obtener la exención de responsabilidad del informador, éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable

y que transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquélla"[\(39\)](#). Aquí se trataba de declaraciones testimoniales en un proceso penal, se revocó la sentencia condenatoria y se rechazó la pretensión del actor.

En "Espinosa", tras fijar los extremos establecidos en "Campillay" y "Triacca", la Corte expresó que "... resulta claro que la demandada no se ajustó a los requisitos establecidos por la reseñada doctrina judicial. En efecto, la demandada reprodujo en forma asertiva y como título de la noticia lo que en el texto del cable fue difundido -en modo potencial- como declaraciones del sujeto detenido. Esta afirmación significó una clara imputación delictiva, propia del diario, que no ha sido en modo alguno demostrada (...) En suma, la noticia fue propalada por el diario como propia, y dio por inexcusablemente cierto que el actor 'asaltaba con un arma de juguete', circunstancia esta última que no ha sido acreditada ni siquiera mínimamente"[\(40\)](#). El reproche dirigido al editor radicaba en tomar la noticia como propia, apartándose de los términos utilizados por la fuente de la información.

Según se desprende de estos fallos, los requisitos para que el informador quede exonerado de responsabilidad constituyen:

a) Transcripción sustancialmente fiel de lo expresado por otro (me permito tomar este concepto brindado por Bianchi porque sintetiza correctamente las distintas posibilidades) [\(41\)](#) que constituyen la noticia. Ello no implica necesariamente su transcripción textual.

b) Atribución sincera de la noticia a la fuente informadora, de forma que aquélla deje de ser propia del medio. De esta forma, en palabras de la Corte, se transparenta el origen de la información y se permite a los lectores relacionarla no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que la ha generado.

c) Omisión de la identidad de los implicados, puesto que si se deja en reserva la identidad de éstos, no habría honor personal alguno que en concreto se hubiese dañado.

d) Uso de un tiempo de verbo potencial, ya que faltaría el mencionado carácter asertivo (sobre este tema volveremos más adelante).

En realidad, estos dos últimos extremos en principio excluyen la tipicidad, pues eliminan elementos constitutivos del tipo objetivo de los delitos de la calumnia y la injuria.

Paralelamente, la relación directa de la noticia (vgr. el contenido de los dichos del tercero) con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional no debe ser desplazada, pues constituye la piedra basal sobre la que se construye la eximición de responsabilidad de la prensa.

Así se advierten las características distintivas entre las posiciones descritas en "Vago" y en "Campillay". En esta última, la eximición de responsabilidad del medio de prensa radicaría en la transcripción fiel de lo

expresado por otro y la identificación de la fuente. Por la falsedad de la noticia será responsable el tercero que la generó, pero no quien se limitó a reproducirla con sujeción estricta a los recaudos indicados. La veracidad que tiene que dar quien reproduce la noticia de otro se refiere únicamente al hecho de la declaración -no a lo declarado- y ha de ser, en esa medida, sinónimo de la verdad objetiva.

Detengamos nuestro examen en este último punto ¿Qué significa citar una fuente? Conforme la doctrina sentada en "Campillay" y "Ramos" podría decirse que no basta con comunicar una noticia de acuerdo a versiones [\(42\)](#). Tal posición es correcta: si lo esencial es transparentar la fuente para que la comunidad conozca cuál es el origen de la información sobre un tema de interés público, es claro que un rumor o una nota anónima no cubre satisfactoriamente tales expectativas. Recuérdese que en "Triacca" la Corte habla de "fuente identificable" [\(43\)](#).

Pero la Corte ha ido más allá aún. En "Menem, Eduardo" [\(44\)](#) la mayoría entendió que el requisito de la citación de la fuente no debía ser simplificado ni considerado un eximente -para decirlo de algún modo- "automático". El hecho consistía en que la revista Humor había publicado una nota titulada "Informe especial: 2 años de Corrupción" en la que señalaba que un año antes, el querellante había efectuado un importante depósito en moneda extranjera en un banco de la República Oriental del Uruguay. Dicha nota estaba acompañada por una foto del querellante con la frase al pie "... Eduardo Menem con el (depósito) lleno...". La misma nota aclaraba que la información había sido publicada en el semanario uruguayo Brecha y que Eduardo Menem había negado toda relación con el hecho. La nota del periodista uruguayo especificaba que "... A pesar de la publicación del documento, todo quedó en una nebulosa. No fue investigado...". Cabe destacar que esta noticia era reflejo de otra, publicada un año antes, la que motivó la desmentida del querellante e, incluso, que éste obtuviera un certificado del banco mencionado que negaba la misma [\(45\)](#).

El tribunal sostuvo que "... si quien se dispone a reproducir la información dada por otro cuenta con indicios racionales de que lo que va a difundir es falso, la mera cita de la fuente de información o la utilización del modo potencial no alcanzan para descartar una conducta antijurídica. Por el contrario, la divulgación de noticias que conciernen a episodios sobre los cuales pesa un indicio vehemente de inexactitud o falsedad, obligan al informador a actuar equilibradamente, lo que en los hechos significa, ni más ni menos, que asumir el deber de reproducir la noticia con las aclaraciones necesarias relativas a las sospechas de inexactitud que pesa sobre ella, o bien abstenerse de difundir lo que, en las condiciones expuestas, no serían más que rumores o suposiciones. / Por cierto, no se trata de exigir que se difundan todas las posibles repercusiones o desmentidas que pudieran existir sobre la materia informada (...). Pero sí se trata propiamente de responsabilizar al informador que contando con indicios sobre la falsedad de lo que se dispone a reproducir, obra con abstracción de ello, no indaga por sí mismo la veracidad de la información o se despreocupa de si es cierto o no, manifestado de tal manera su obrar doloso" [\(46\)](#). En el párrafo anterior, se citó un precedente del Tribunal

Constitucional español: "...la protección del denominado 'reportaje neutral' es decir, aquél en que el informador meramente transcribe o reproduce lo expresado por otro con sustancial fidelidad, sólo se da frente a '... la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente de cobertura para meras suposiciones o rumores absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento..."(47).

La remisión a lo expresado por otro, y la confiabilidad de la fuente, no se presenta como una cuestión sencilla de resolver. Así lo advierte María Angélica Gelli en el artículo citado al preguntarse: ¿"es el cumplimiento de la doctrina 'Campillay' condición suficiente para rechazar la responsabilidad por informaciones falsas que dañan el honor? En otras palabras, ¿estamos ante una eximición automática de responsabilidad? ¿Basta con probar la cita y fidelidad a la fuente? O, ¿aún en estos casos, tendría el damnificado la oportunidad de probar que se difundió la noticia a sabiendas de su falsedad o con total negligencia acerca de la confiabilidad de la fuente?", respondiéndose: "Estimo que ello es posible, porque podría darse el caso de dolo o culpa grave concurrente entre el que genera y el que difunde la noticia"(48).

Es que, en realidad, en este último supuesto sería muy sencillo dejar sin posibilidad de reparación material ulterior el agravio del querellante a través de lo dicho por un sujeto insolvente reproducido fielmente por un medio de prensa.

Recordemos que en la casuística tratada por la Corte, las fuentes de la información fueron consideradas confiables en cuanto a la veracidad del contenido de las noticias que de ellas emanaban: en "Campillay" se trataba de un informe policial; en "Triacca" de declaraciones testimoniales en un proceso penal no tachadas de mendaces y en "Granada" de las declaraciones de un ministro del Poder Ejecutivo efectuadas en conferencia de prensa. En tales condiciones, el informador quedaba relevado de examinar el origen de la información.

Pero, ¿puede el medio de prensa liberarse de responsabilidad por la reproducción de lo expresado por otro cuando objetivamente la calidad de la fuente no parece veraz?

A mi juicio, cuestión opinable por cierto, en estos supuestos resulta procedente exigir al informador prudencia y cautela, y la verificación de los extremos propios de la noticia que emerge de lo expresado por otro. Adviértase que tanto en "Campillay" como en los casos posteriores no fue indiferente la calidad de la fuente, la que en esos casos exoneraba de responsabilidad al medio de indagar la veracidad de los hechos. (49) De allí que se ha dicho, y se ha dicho bien, que "La cita de la fuente identificándola y transcribiéndola lealmente, excluye la temeridad, cuando la fuente, por su calidad, puede llevar razonablemente a creer verdadera la información"(50).

Entonces, si en algunos casos la calidad de fuente exime de mayores averiguaciones al medio de prensa, "a fortiori" en aquellos casos en los

cuales la fuente surge turbia y dubitada, no debe ser así. Ello va en sintonía con la naturaleza misma de la doctrina de la real malicia, que comprende no sólo a la conducta dolosa, sino también a la actitud negligente ("temerario desinterés acerca de si dicha información era verdadera o no") [\(51\)](#).

El precedente "Menem" introduce otra cuestión interesante: la relativa relevancia del uso del verbo en tiempo potencial o condicional. Sobre este modo verbal se ha dicho que expresa una hipótesis, una posibilidad futura, "una situación como vista desde el pasado y que puede cumplirse en el futuro"[\(52\)](#). Ante los indicios que daban cuenta de la falsedad de "lo expuesto por otro", la Corte entendió que el uso del potencial tampoco eximía de responsabilidad al informador: "...si quien se dispone a reproducir la información dada por otro cuenta con indicios racionales de que lo que va a difundir es falso, la mera cita de la fuente de información o la utilización del modo potencial no alcanzan para descartar una conducta antijurídica".

Tengo para mí que tal conclusión es correcta. Aun cuando el potencial no constituya una aseveración concluyente, es claro que indica una posibilidad. Y dentro del universo de posibilidades, hace referencia a una sola y no otra, por lo que resulta difícil -sino imposible- al lector escindir la situación del querellante con el contenido expreso de la nota que remite a supuestos actos de corrupción que, en el caso concreto, fueron descartados por elementos probatorios serios y concretos (vgr. certificado del banco).

Recordemos que las palabras deben ser analizadas dentro del contexto en que son expresadas para otorgar su sentido en el espacio social en que son pregonadas, atendiendo no sólo a la función descriptiva, sino también a las finalidades (entre ellas la emotiva) con que han sido empleadas para merituar si son portadoras de una entidad descalificante. La tarea del juzgador no debe resumirse a jugar con el diccionario para buscar la acepción más o menos agravante: de lo que se trata es de interpretar las palabras según su significación social y no académica [\(53\)](#).

Veamos un claro ejemplo de ello. Imaginemos que dentro del marco de una noticia que da cuenta de supuestos hechos de corrupción, el autor de la nota expresa: "Yo no digo que el funcionario fulano estuvo involucrado en ese acto" o "Yo no tengo pruebas de que fulano intervino en aquel acto irregular". Se trata, pues, de una negación que desde un punto de vista semántico no involucra al nombrado con el hecho ilícito que se describe, pero ¿puede sostenerse válidamente que esa negación no orienta -en forma decidida- al lector a la conclusión que se pretende negar? Entiendo que no.

Finalmente, cabe señalar que "Campillay" y la doctrina de la real malicia pueden converger sobre un mismo material periodístico; es decir, tornándose inaplicable la primera por no encontrarse reunidos sus elementos justificantes, debe evaluarse si -de todos modos- el medio de prensa no actuó con real malicia, en los términos explicados en "New York Times Co. v. Sullivan" y "Vago"[\(54\)](#).

Así, el apartamiento de lo expresado por otro, o la inclusión de la opinión propia sin más interés que concitar el interés del lector, impide la aplicación del criterio "Campillay": "En tal caso, es evidente que el informador que formula esas apostillas -que no son reproducción- se hace responsable de su contenido, quedando el supuesto lógicamente marginado de la doctrina esbozada a partir del caso (Campillay)"(55). Quedará examinar, entonces, si estas apostillas encuentran amparo en la doctrina de la real malicia, de acuerdo a los extremos reseñados precedentemente.

VI. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego

En su corta vida, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego tuvo oportunidad de abordar este tema en tres precedentes.

A) En "Y. N., D. R. s/ Querella"(56) el tribunal confirmó la condena dictada por el juez correccional de la ciudad de Río Grande contra un periodista en orden al delito de calumnia (art. 109, Cód. Penal) en perjuicio de un funcionario municipal, al atribuirle la comisión de un delito ajeno a su desempeño laboral.

En su recurso de casación, la defensa argumentó que no bastaba el conocimiento posible relativo a la falsedad para entender configurado el dolo exigido por el tipo del delito de calumnias y que el respeto a la garantía de la libertad de prensa admitía las afirmaciones erróneas, sin producir consecuencias para su autor, por cuanto las personalidades públicas gozan de una protección atenuada de su honor. Cabe señalar que durante el proceso algunos de los elementos fácticos mencionados por el periodista fueron verificados pero -claro está- estos extremos no constituían falta administrativa ni, menos aún, una acción ilícita. El tribunal rechazó estos agravios al sostener que la doctrina de la real malicia no exige el conocimiento efectivo de la falsedad, sino la efectiva representación de la posibilidad de la falsedad y la indiferencia respecto del resultado que pudiera ocasionar al honor de quien se vea afectado por la noticia. Y, según tuvo por acreditado el juez correccional, el periodista obró con una finalidad que excedía la prevista por el derecho de prensa ya que actuó por un encono de carácter personal producto de la relación laboral entre el funcionario y su hijo, quien trabajaba en el Municipio: "Si el querellado obró con desdén hacia la veracidad de la información que iba a brindar como vindicta por la afectación laboral de su hijo, la tardía alegación sobre el error en cuanto a la falsedad de la imputación no resulta atendible desde la perspectiva jurisprudencial de la 'real malicia', ni desde la posición doctrinaria citada en el recurso, a la que ya nos referimos"(57). Atento a estos extremos, se concluyó que el periodista ninguna intención tenía de informar, lo que echa por tierra su pretensión de aplicar al caso la doctrina de la real malicia.

Respecto de la aludida "protección atenuada del honor de los funcionarios públicos", se destacó que el hecho investigado no constituía un asunto de trascendencia pública o gravedad institucional para la vigencia plena de los estándares de la real malicia. (58)

B) En "C., F. M. s/ Querella"[\(59\)](#) el Superior Tribunal revocó el fallo absolutorio dictado por el juez correccional de la ciudad de Río Grande y condenó al director de un periódico local, en orden al delito de injurias cometidas por medio de la prensa (arts. 110 y 114, Cód. Penal). La conducta examinada surgía con relación a los títulos obrantes en la portada del periódico (que reconociera su responsabilidad por los términos usados) que hacía alusión a un reportaje realizado en las páginas interiores a un legislador local. En este interviú, el legislador hizo referencia, siempre en tiempo verbal potencial, a la producción y costo de una encuesta dispuesta por las autoridades de la Legislatura y solventada con fondos públicos, encuesta de la cual, afirmó, no había tenido noticias.

El fallo absolutorio dictado por el juez correccional sostuvo que esas expresiones no revestían el carácter de injuriosas debido a su concordancia con los dichos del entrevistado. En tal sentido, rechazó la querella planteada por el director de la empresa encargada de la encuesta, quien había demostrado su correcta realización, la entrega de los resultados a las autoridades de la Legislatura, su costo siete veces inferior al publicado y la falta de objeción alguna por parte del tribunal de cuentas.

El Superior Tribunal revocó la decisión al considerar que la conducta devino contraria a derecho toda vez que la portada del periódico se alejó del tiempo verbal potencial usado por el entrevistado para afirmar, en términos chocantes y concluyentes (a manera de "título catástrofe"), la supuesta irregularidad a la que hizo mención del legislador: "...El juicio del sentenciante no debió obviar estas circunstancias que aparecen patentes y que, de tan claramente apreciables, hacen dudar de la razonabilidad de su apreciación. Tampoco se puede dudar, que efectivamente el informador emite una opinión valorativa frente al hecho y da por verdadera, de 'motu proprio', una información que le fuera brindada en tiempo verbal potencial, carente de asertividad". [\(60\)](#) De esta forma, tras desarrollar las notas conceptuales relevantes de "Campillay", se consideró que dicho criterio no resultaba aplicable al caso.

C) En "M., R. L. s/ Querella"[\(61\)](#) el Superior Tribunal confirmó el fallo dictado por el juez correccional de la ciudad de Río Grande que absolvió al director de un periódico local, por el delito de reproducción de injurias (art. 113, Cód. Penal) en el entendimiento de que la publicación reprodujo fielmente las expresiones (consideradas injuriantes) dirigidas por el presidente del comité provincial de un partido político nacional a un ministro del gobierno provincial, e identificó adecuadamente la fuente. En tales condiciones, se concordó en que el medio de prensa había actuado en el legítimo ejercicio de su derecho de informar, de acuerdo al criterio fijado por la Corte en "Campillay"[\(62\)](#).

VII. ¿Existe una responsabilidad "social" de los medios de prensa?

La Constitución de la provincia de Tierra del Fuego contiene distintos preceptos dirigidos a garantizar el derecho a la información y a la libertad de expresión [\(63\)](#). Su art. 46 enuncia:

"El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no están sujetos a censura previa, sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto a los derechos, la reputación de las personas, la moral, la protección de la seguridad, y el orden públicos.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias y las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar, sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse a una publicación en que se censure en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados.

La información y la comunicación constituyen un bien social".

Con un alcance mayor o menor, esta garantía se reitera en la totalidad de las constituciones de las provincias argentinas [\[64\]](#); sin embargo, el reconocimiento que "la información y la comunicación constituyen un bien social" sólo se presenta en la Constitución de Córdoba [\[65\]](#).

Ello se encuentra íntimamente ligado al derecho de la comunidad a ser bien informada, reconocido por la Corte en distintos precedentes [\[66\]](#) y que responde a que la libertad de informar -y su justa e incuestionable defensa en su ejercicio regular- no debe ser abordada exclusivamente desde el punto de vista del informador y su derecho. El derecho de la comunidad de ser bien informada no es más que el reverso de la moneda del derecho de informar.

Aquí resulta válida la distinción explicada más arriba. Fuera de este marco quedan los pensamientos, las opiniones y demás juicios subjetivos que, como se vio, no pueden ser veraces o falsos. Ellos captarán o no la adhesión de quienes los reciben, pero no dan por ciertos hechos pasados. "La opinión autoriza al individuo a expresar juicios particulares acerca de las cosas, y a exponer la conciencia de ideas y conceptos sobre las mismas; entre tanto, informar se refiere al relato de hechos y circunstancias reales, concretas en general". De allí que exigir la rectificación de una opinión constituye un imposible material, porque sólo es posible rectificar lo falso [\[67\]](#).

El concepto de "responsabilidad social" de los medios de prensa no es novedoso. La Corte Constitucional de Colombia lo ha utilizado al tratar este tema. "...Los medios de comunicación tienen una cobertura amplia de difusión y los hechos descritos en ellos que se dan a conocer a la opinión pública, además de estar precedidos de la buena fe, propia de un medio de comunicación, debe estar sometido a los principios de veracidad y de equidad. Porque la misma Constitución señala que la prensa como fuente

de información tiene la obligación de reseñar los actos informativos sin alterar la verdad de los acontecimientos e igualmente que la noticia no se considere como causa de beneficio para unos, en detrimento de los demás"[\(68\)](#). En otro fallo, el propio tribunal aseguró que "la libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades"[\(69\)](#). En un tercer fallo, se ha puesto de resalto que "La responsabilidad social de los medios se orienta al compromiso con los ideales democráticos adquiriendo un sentido la libertad transmitida en ellos, no de prevalencia de intereses personales o de grupo sino, principalmente colectiva". Ellos disponen de una capacidad que debe encuadrarse en el marco del interés general, para no convertir el poder de que disponen en agente de privilegios contrarios al pluralismo que se busca realizar [\(70\)](#).

El derecho de la comunidad a ser bien informada, que lleva implícito el reconocimiento de una responsabilidad social de la prensa, sólo puede alcanzarse con la transmisión de hechos veraces como fruto de un trabajo serio y responsable de los informadores. En este sentido, la veracidad no debe ser entendida en un sentido absoluto, sino en cuanto a información obtenida con diligencia y contrastada, previamente, con datos objetivos y verificables. "Porque si el mandato se extendiera en forma absoluta, es decir, que la veracidad únicamente existe cuando hay total correspondencia entre lo difundido y la realidad de lo acontecido, el resultado sería el silencio del medio periodístico..."[\(71\)](#).

Sólo con veracidad y transparencia (en lugar de conjeturas e hipótesis) puede la comunidad controlar los actos de sus dirigentes, formular una crítica constructiva y vigilar el devenir histórico de una Nación.

¿Qué mayor beneficio para la comunidad que el conocimiento de hechos verdaderos? ¿Qué mayor beneficio que la difusión de una información objetiva y transparente, sin subjetividades, a fin de que cada uno de sus miembros obtenga las conclusiones que estime corresponder?

La veracidad y el fin lícito de la información son un mandato constitucional. Así lo señaló la Corte al decir que se trata de "rescatar la absoluta vigencia del pensamiento de Hamilton para el cual 'la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos'. Esta es la regla de oro que proporciona la tradición liberal y republicana a los responsables de los medios de comunicación y que les da la exacta dimensión y jerarquía del deber y del derecho de informar, según lo consagra la ley fundamental y por lo tanto encuentra amparo en la magistratura"[\(72\)](#).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal colombiano ha sostenido: "Un informe periodístico difundido irresponsablemente o manipulado con torcidos fines, falso en cuanto a los hechos que lo configuran, calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente

personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio en el cual se difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas" [\(73\)](#).

Esta responsabilidad es la contrapartida que se le exige a la libertad de informar, porque se trata del derecho de la comunidad a recibir una información objetiva, clara, veraz e imparcial.

"Esta transparencia en la información y esta responsabilidad a toda prueba de los medios en la entrega de las noticias, en el análisis de los acontecimientos y en la forma de presentarla es la garantía que permite la formación de una libre opinión pública. / De tal forma, que la garantía constitucional que tienen los medios masivos de comunicación de 'expresar y difundir su pensamiento y opiniones' va muy ligada a la responsabilidad social" [\(74\)](#).

El desarrollo antes expuesto da origen a una cuestión que ha merecido poco o nulo tratamiento: la posibilidad que la persona involucrada en una información falsa solicite su rectificación, aun cuando la misma no contenga expresiones injuriosas o calumniosas en los términos de los arts. 109 y 110 del Cód. Penal. Desde mi punto de vista, a fin de posibilitar que la comunidad conozca con veracidad los hechos de que trata la información, la respuesta debe ser afirmativa. Descartada la existencia de responsabilidad penal en estos casos (la conducta es atípica), quedaría en estudio examinar la posibilidad que tiene el involucrado de exigir un resarcimiento patrimonial.

Hace poco tiempo, un periódico de la provincia de Tierra del Fuego publicó una nota que aseguraba que el Superior Tribunal de Justicia había declarado inadmisibile un recurso de casación interpuesto en un proceso que, por sus características particulares, concitó la atención del público en general. El artículo mereció una página completa, con foto de los miembros del tribunal y el principal título de tapa. La noticia era absolutamente errónea. Dicha causa nunca fue tratada por ese tribunal, por lo que mal pudo dictar el pronunciamiento aludido. Ante esta situación, desde el Superior Tribunal decidimos enviar una nota al periódico haciéndole saber tal situación. A los dos días, en una pequeña nota en el interior, el diario rectificó el contenido del artículo salvando su error [\(75\)](#).

En este caso, la reacción del tribunal no respondió a que la nota fuera injuriosa (obviamente no lo era, más allá de que hacía hincapié en los elementos incriminantes sin mencionar aquellos otros que llevaron al pronunciamiento absolutorio del tribunal de mérito), sino sencillamente a que la comunidad tiene el derecho de ser informada con veracidad, especialmente cuando era simple para el medio periodístico verificar el contenido de la información recurriendo al propio tribunal que dictó la resolución.

Para concluir el tema (pero sin pretender agotar la discusión), una práctica fácil de apreciar en los medios de comunicación es la mezcla de informaciones con opiniones, es decir la crónica de un hecho con el agregado de críticas y opiniones que escapan a la mera descripción fáctica. Ello va en detrimento de la información debido a que ésta debe ser clara y espontánea para que el receptor forme sus propios juicios de valor. El agregado de una visión subjetiva no hace más que tornar difuso el límite entre la noticia y la opinión del emisor, poniendo un manto de duda sobre la objetividad de lo informado. Esta idea es compartida por Villarraga y Sepúlveda Romero: "No consideramos oportuno, ni respetuoso con el receptor, mezclarle elementos con características totalmente distintas, porque la información debe ser concreta, diáfana, directa, exacta, hechos ciertos, objetiva, etc., y la opinión libre es subjetiva, es una interpretación desde un punto de vista y es la expresión de un pensamiento, para el cual no cabría, por ejemplo, una rectificación" [\(76\)](#).

Por último, cabe señalar que esta "realidad criticada" no queda amparada por "Campillay", ya que la crítica subjetiva no conforma una transcripción sustancialmente fiel de "lo expresado por otro". Y si esa crítica recurre a insultos o epítetos denigrantes tampoco será de aplicación la doctrina de la real malicia [\(77\)](#). La acción será, pues, punible.

En suma, la libertad de prensa no constituye un "super derecho" superior a los restantes derechos esenciales consagrados en la Constitución Nacional. Sí es claro que debe operar en un ámbito de gran libertad. Y por ello, grande también debe ser la responsabilidad [\(78\)](#).

VIII. Epílogo

Los matices que presenta el tema abordado parecen interminables. Obviamente, la cuestión es compleja y debe ser examinada sin apasionamientos, los que, en general, no suelen crear más que falsas controversias y oposiciones que surgen irreconciliables y desalientan al caminante en la búsqueda de una sociedad más justa que pueda convivir en paz.

Se trata, en definitiva, de mantener vigente el pensamiento de Alexander Hamilton: "la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, *con veracidad, buenos motivos y fines justificables*, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos" [\(79\)](#).

Las doctrinas de la real malicia y "Campillay" fijan estándares en la aplicación del derecho para la solución de conflictos. Sin embargo, ellas no suprimen la tarea axiológica del juzgador ante un caso concreto. Antes bien, ocurre lo opuesto [\(80\)](#). Podrán fijarse reglas interpretativas de las cláusulas constitucionales y de las normas legales a las que adheriremos con mayor o menor entusiasmo, pero su aplicación a un caso determinado no puede pretenderse automática: será el análisis pormenorizado de los elementos del caso el que permita o no eximir de responsabilidad al medio de prensa, al igual que el examen de las cuestiones de hecho fija los parámetros objetivos y subjetivos de la imputación de cualquier conducta ilícita (tanto el dolo como la culpa -"reckless disregard" en nuestro caso-).

Por último, cabe formular las siguientes consideraciones que, quizás, servirán para abrir un nuevo debate.

En el derecho anglosajón para que la noticia goce del "privilegio" debe ser equilibrada ("fair report"), ya que no se protege la noticia parcial como sería, por ejemplo, relatar en un juicio criminal sólo las pruebas aportadas por el fiscal y omitir las arrimadas por la defensa. En nuestro derecho no se advierte la presencia de un instituto semejante, ni la jurisprudencia de la Corte parece requerirlo [\(81\)](#), aun cuando algunas consideraciones brindadas por el tribunal en "Menem" harían referencia a la emisión incompleta de la información.

Así las cosas, no se puede afirmar que se exija al informador dar a conocer al lector la otra campana sobre el asunto tratado [\(82\)](#).

Muchas veces, con o sin razón, la información que recibe la comunidad sin ser falsa es tachada de parcial. De darse efectivamente tal situación, el conocimiento público de una cuestión de interés general y la formación de un criterio razonable en los miembros de la comunidad se verían entorpecidos y, con ello, uno de los nobles fines que apuntalan la libertad de prensa en la vida democrática caería en saco roto.

Quizás, la adecuada aplicación y plena vigencia del denominado "derecho a réplica" [\(83\)](#) constituya una herramienta útil para reparar esta falencia.

Esta potestad del agraviado se encuentra prevista en el art. 47 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego: "Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta, en la forma en que la ley lo determine" [\(84\)](#).

Durante la Convención Constituyente se discutió su incorporación al texto constitucional, la que fue aprobada por unanimidad [\(85\)](#).

Resulta interesante recordar los argumentos expuestos por el Convencional Pablo Daniel Blanco, quien impulsó la redacción vigente. Tras invocar la letra del art. 14.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de distintas Constituciones provinciales, sostuvo: "Para fundamentar lo antes manifestado voy a dar lectura a un proyecto efectuado por el Consejo de Confederaciones Democráticas propuesto para la reforma de la Constitución Nacional y que dice: 'Derecho de rectificación o respuesta. El derecho de rectificación se encuentra comprendido en un tema más amplio, la libertad de expresión consagrada por el art. 14 de la Constitución Nacional. La libertad de expresión implica el libre juego de las opiniones diversas y de expresarlas en los medios de comunicación. / Por otra parte, supone el derecho de rectificar aquellas referencias agraviantes o inexactas que menoscaban la dignidad personal u ocasionen otros perjuicios. Los individuos afectados sólo cuentan con las vías procesales ordinarias, lo cual no implica enfrentar un trámite judicial no siempre expeditivo y cuyos resultados pueden resultar extemporáneos. / La corrección viene luego demasiado tarde, cuando el individuo ha sufrido las consecuencias de asimilación de la información perjudicial por la

comunidad. La misma se forma una imagen invaliosa del damnificado, justamente por eso, carece de la posibilidad de replicar en forma inmediata". A continuación, el Convencional Blanco citó al profesor Pablo Ramella para afirmar: "El poder de los medios de comunicación en general, y la prensa en particular, es tan grande, que en ciertos casos puede avasallar la personalidad individual y ésta quedar desamparada. Esto ocurre especialmente cuando en una localidad todos los medios de comunicación o todos los diarios y periódicos están en una sola mano. Si el monopolio del pensamiento es repudiable, también lo es el que una sola persona o corporación posea, por ejemplo, una cadena de diarios. Por eso se impone asegurar el derecho a réplica de una manera más eficaz posible"[\(86\)](#).

De esta forma, la ley fundamental de Tierra del Fuego se inscribe dentro de la tendencia marcada por la mayoría de las Constituciones provinciales [\(87\)](#). Un camino distinto parecen seguir las Constituciones de las provincias de Tucumán [\(88\)](#) y, en determinados casos, de Salta [\(89\)](#).

En el ámbito federal, el derecho a réplica fue reconocido por la Corte Suprema en cumplimiento de obligaciones internacionales [\(90\)](#) a partir del caso "Ekmekdjian"[\(91\)](#).

Pero, sin dudas, determinar el alcance del derecho a réplica generará un nuevo debate y renovadas polémicas que exceden el marco del presente trabajo.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

[\(1\)](#) GONZALEZ, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", N° 158, p. 167, Buenos Aires, 1897. Citado por VAZQUEZ, Adolfo Roberto, "Opiniones de un Ministro de la Corte", p. 81, Ediciones La Llave, 1997.

[\(2\)](#) VAZQUEZ, ob. cit., p. 82.

[\(3\)](#) Fallos: 310:508, consid. 13, citado por GARCIA, Luis M., "La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de calumnias e injurias cometidas por medio de la prensa. Un ensayo de exposición dogmática", publicado en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", Año 3, N° 4-5, Ad-Hoc, 1997, ps. 493/547, específicamente p. 531.

[\(4\)](#) Consid. 6 de la disidencia del doctor Fayt en "Verbitsky, Horacio y otros s/ Denuncia apología del crimen", del 13/06/89. Fallos: 312:916.

[\(5\)](#) Más adelante volveremos sobre la diferencia entre el "derecho a informar" y el "derecho a opinar", y sus distintas consecuencias. Ambos quedan comprendidos dentro del concepto global de "libertad de prensa" o "libertad de expresión" e, incluso, en oportunidades estas expresiones se confunden.

[\(6\)](#) GARCIA, Luis M., artículo citado, ps. 494/495.

[\(7\)](#) Consid. 7 del voto de los doctores Moliné O' Connor y López, en "Amarilla, Juan H. en: Gorvein, Diego R. v. Amarilla, Juan H." del 29/09/98, JA, 1999-II-262.

[\(8\)](#) Fallos: 296:372; 297:201; 300:67, 381 y 700; 304:319 y 1524; 306:1566; entre muchísimos otros.

[\(9\)](#) Fallos: 306:1892 y 308:789.

[\(10\)](#) BIANCHI, Enrique Tomás, "La Doctrina 'Campillay' (o la noticia que reproduce lo expresado por otro)", LA LEY, 1997-B, 1283/1294.

[\(11\)](#) Voto en disidencia de los doctores Cavagna Martínez, Barra y Fayt en "Abad, Manuel E. y otros", LA LEY, 1992-D, 180 y JA, 1993-I-493.

[\(12\)](#) Consid. 5 de los votos de la mayoría (integrada por los doctores Belluscio, Petracchi y Bacqué) y del doctor Caballero en "Costa, Héctor c. Municipalidad de la Capital y otros", del 12/03/87. Fallos: 310:508, con cita de Fallos: 119:231; 155:57; 269:189 y 269:195.

[\(13\)](#) Voto de los doctores Moliné O' Connor y López en "Amarilla".

[\(14\)](#) Voto del doctor Fayt en "Campillay", del 15/05/86, publ. en LA LEY, 1986-C, 407.

[\(15\)](#) CATUCCI, Silvina G., "Libertad de prensa. Calumnias e injurias", p. 75, Ediar, 1997.

[\(16\)](#) GARCIA, Luis M., artículo citado, p. 494.

[\(17\)](#) "Vago, Jorge Antonio c. Ediciones de La Urraca S.A. y otros", del 19/11/91. Fallos: 314:1517.

[\(18\)](#) "Costa, Héctor c. Municipalidad de la Capital y otros", del 12/03/87. Fallos: 310:508.

[\(19\)](#) "Ramos, Juan José c. LR3 Radio Belgrano y otros", del 27/12/96, LA LEY, 1998-B, 295/313, con nota de GELLI, María Angélica.

[\(20\)](#) VAZQUEZ, ob. cit., p. 104.

[\(21\)](#) Por ejemplo: "Rodríguez, Horacio Daniel s/ Art. 109 del Código Penal" (del 30/05/95) y "Amarilla, Juan H. en: Gorvein, Diego R. c. Amarilla, Juan H." (del voto en disidencia parcial del doctor Boggiano), LA LEY, 1998-F, 118; JA, 1999-II-264; ED, 182-718; ídem "Morales Solá, Joaquín M.", JA, 1997-III-292; citados por Enrique Bacigalupo, "Delitos contra el honor", Hammurabi, 2002, p. 185).

[\(22\)](#) Consid. 12 de los votos de mayoría y minoría en "Triacca, Alberto J. c. Diario La Razón S.A.", del 26/10/93, LA LEY, 1994-A, 247. Ya en Fallos: 310:508, la Corte habla del "principio de la libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno".

[\[23\]](#) La figura del Defensor del Pueblo fue incorporada en el art. 86 de la Constitución Nacional por la reforma de 1994, sin perjuicio de su existencia anterior en numerosas provincias de la República.

[\[24\]](#) Voto del doctor Belluscio integrando la mayoría en "Amarilla", ya citado.

[\[25\]](#) Las denominaciones "derecho de crónica" o "derecho de información" quizás resulte más ilustrativa en estos supuestos ya que refleja más ajustadamente el tinte informativo del material, en oposición al "derecho de opinión", comprendido por pensamientos, ideas o hipótesis subjetivas.

[\[26\]](#) Voto de los doctores Petracchi y Bossert integrando la mayoría en "Amarilla".

[\[27\]](#) CNFed. Crim. y Correc., sala II, "Martiré, Guillermo y otro", del 16/11/89, JA, 1993-II-síntesis, según Bacigalupo, "Delitos...", p. 160.

[\[28\]](#) En este sentido, puede verse: JAEN VALLEJO, Manuel, "La libertad de expresión y delitos contra el honor", ps. 234/235, Colex, Madrid, 1992 y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales; BACIGALUPO, Enrique, "Delitos...", p. 72 y sigtes. y también "Estudio sobre la parte especial del derecho penal", Akal/iure, ps. 130/131, 2ª ed., Madrid, 1994; GARCIA, Luis M., artículo citado; entre otros. Similar criterio guarda el Tribunal Constitucional Español, según citan BIANCHI, Enrique Tomás y GULLCO, Hernán Víctor, en "El delito de injurias y la Constitución Nacional", LA LEY, 1995-C, 1071/1083, vid. p. 1078, referencia al pie de página N° 38.

[\[29\]](#) Voto en disidencia de los doctores Fayt, Petracchi y Bossert en "Menem, Eduardo c. Sanz, Tomás M. y otros", del 20/10/98, LA LEY, 1998-F, 617.

[\[30\]](#) Conf. GULLCO, Hernán Víctor, "Algunos problemas constitucionales del art. 113 del Código Penal", publ. en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", ps. 583/598, especialmente p. 596, Año 3, N° 4-5, Ad-Hoc, 1997.

[\[31\]](#) Voto en disidencia de los doctores Fayt, Petracchi y Bossert en "Menem".

[\[32\]](#) Voto del doctor Vázquez en "Gesualdi, Dora M. c. Cooperativa Periodista Independientes Limitada y otros", del 17/12/96, JA, 1997-III-314.

[\[33\]](#) Voto del doctor Fayt en "Amarilla".

[\[34\]](#) "Campillay, Julio C. c. La Razón y otros", del 15/05/86, LA LEY 1986-C, 407.

[\[35\]](#) "Granada, Jorge H. c. Diarios y Noticias S.A." y "Triacca, Alberto J. c. Diario La Razón S.A.", ambos del 26/10/93 (LA LEY, 1994-A, 239 y 247, respectivamente).

[\(36\)](#) "Espinosa, Francisco v. Herrera de Noble, Ernestina y otros", del 27/10/94, JA, 1995-II, 196.

[\(37\)](#) Consid. 7, del voto de la mayoría integrada por los doctores Belluscio, Petracchi y Bacqué.

[\(38\)](#) Consid. 6, del voto conjunto de los doctores Belluscio, Cavagna Martínez, Nazareno, Moliné O'Connor y Petracchi.

[\(39\)](#) Consid. 11, de los votos de mayoría y minoría.

[\(40\)](#) Consid. 9, del voto de los doctores Levene (h.), Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor, López, Boggiano y Bossert.

[\(41\)](#) Bianchi, "La Doctrina 'Campillay' (o la noticia que reproduce lo expresado por otro)", ya citado.

[\(42\)](#) En este sentido se pronuncia GELLI, María Angélica, "Convergencia de las doctrinas 'Campillay' y de la 'real malicia' (en la protección de la libertad informativa)", nota al fallo "Ramos" del 27/12/96, LA LEY, 1998-B, 295/313.

[\(43\)](#) Consid. 11, de los votos de mayoría y minoría.

[\(44\)](#) "Menem, Eduardo c. Sáenz, Tomás M. y otros", del 20/10/98, LA LEY, 1998-F, 615; con nota crítica de ANCAROLA, Gerardo, "Libertad de Prensa. Todo un retroceso".

[\(45\)](#) La nota al respecto había sido publicada en diario Ambito Financiero. Por ello, la mayoría de los miembros de la Corte concluyó que si la revista Humor tenía conocimiento de la desmentida del querellante -como surge del propio artículo-, no podía desconocer la presentación del certificado bancario efectuada por el agraviado.

[\(46\)](#) Consid. 16, del voto de la mayoría integrada por los doctores López, Vázquez, Boldu (subrogante), Miguel (subrogante) y Uslenghi (subrogante). Por su voto, el doctor Boggiano acompañó la decisión al considerar que algunos de los términos injuriantes publicados excedían la mera transcripción de lo expresado por el semanario Brecha. Los doctores Fayt, Petracchi y Bossert fallaron en disidencia al considerar aplicable el criterio de "Campillay".

[\(47\)](#) Tribunal Constitucional de España, sala 10, sentencia 41/1994, del 15/02/94.

[\(48\)](#) Conf. GELLI, artículo citado, p. 300.

[\(49\)](#) En igual sentido se pronunció el doctor Boggiano en el consid. 29 de su voto en "Menem".

[\(50\)](#) GARCIA, Luis M., artículo citado, p. 542.

[\[51\]](#) Voto en disidencia del doctor Petracchi en "Tavares, Flavio Arístides s/ Calumnias e injurias", del 19/08/92. Fallos: 315:1699. En igual sentido se pronunciaron los doctores Barra y Fayt en sus votos respectivos.

[\[52\]](#) FORERO, María Teresa, "Manual de dudas del idioma" , p. 157, Aique, 1998.

[\[53\]](#) Este tema fue tratado "in extenso" por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en "C., F. M. s/ Querella", expte. 271/98 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 24 de marzo de 1999 registrada en el Libro V, folios 153/ 171.

[\[54\]](#) Consid. 13, de los votos de la mayoría y minoría en "Triacca"; y también GELLI, artículo citado, p. 299.

[\[55\]](#) Consid. 16, del voto de la mayoría en "Menem".

[\[56\]](#) Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, expte. 106/96 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 5 de setiembre de 1996 registrada en el Libro II, folios 314/321.

[\[57\]](#) Consid. 14, del voto del doctor Carranza.

[\[58\]](#) Consid. 5, del voto del doctor González Godoy.

[\[59\]](#) STJ, expte. 271/98 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 24 de marzo de 1999 registrada en el Libro V, folios 153/171.

[\[60\]](#) Consid. 9, del voto del doctor Hutchinson.

[\[61\]](#) STJ, expte. 377/00 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 27 de setiembre de 2000 registrada en el Libro VI, folios 654/681.

[\[62\]](#) Consids. 3 y 8 del voto del doctor Hutchinson.

[\[63\]](#) Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sancionada el 17/05/91.

[\[64\]](#) Por ejemplo, arts. 12 y 47 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada el 01/10/96 (Base de datos LexisNexis documentos 07186 y 07187); art. 13 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires del 13/09/94 (Lexis 08019); art. 51 de la Constitución de Córdoba del 26/04/87 (Lexis 10415); art. 9º de la Constitución de La Pampa del 06/10/94 (Lexis 12078); arts. 20 y 21 de la Constitución de Neuquén del 06/10/94 (Lexis 13768); art. 26 de la Constitución de Río Negro del 03/06/88 (Lexis 14060); arts. 62 a 64 de la Constitución de Chubut (Lexis 09965); y arts. 11 a 14 de la Constitución de Santa Cruz del 28/09/94 (Lexis LSCZCTS/N). También se encuentra en las Constituciones más antiguas: art. 10 de la Constitución de Entre Ríos del 18/08/33 (Lexis 11343); art. 12 de la Constitución de Misiones del 21/04/58 (Lexis 13480); art. 11 de la Constitución de Santa Fe del 14/04/62 (Lexis 15683); y art. 11 de la Constitución de Mendoza del 01/12/65 (Lexis 12829).

[\[65\]](#) Último párr. del art. 51. Este constituiría el precedente inmediato del texto de la Constitución de Tierra del Fuego. Lamentablemente, el constituyente fueguino ninguna mención hizo al tratar la cuestión: el art. 46 fue aprobado sin observaciones, aunque al tratar el artículo siguiente se hizo referencia a la Constitución de Córdoba, la que obviamente fue evaluada (conf. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, t. I, ps. 389/390). Tampoco se refiere a ello COHN, Silvia, en "Constitución de la provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada", Abeledo-Perrot, 1994, ps. 182/185.

[\[66\]](#) Voto del doctor Fayt en "Campillay".

[\[67\]](#) VILLARRAGA, María Eugenia y SEPULVEDA ROMERO, Roberto, "La tutela en los medios de comunicación", Prerensa Ltda., Impresión: Consorcio Gráfico Ltda., Bogotá, 1995, p. 95, con cita de la sentencia t. 48 del 15/02/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

[\[68\]](#) Sentencia t. 603 del 11/12/92, ponencia del magistrado RODRIGUEZ, Simón. Citado por VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO, en la p. 160.

[\[69\]](#) Sentencia t. 512 de la sala tercera de revisión, ponencia del juez José Gregorio Hernández Galindo. Citado por VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO en la p. 159.

[\[70\]](#) Sentencia t. 98 del 15/02/93, ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz. Citado por VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO en las ps. 160/161.

[\[71\]](#) VAZQUEZ, ob. cit., ps. 94/95.

[\[72\]](#) CS, Fallos: 310:508, citado en el consid. 10, del voto de los doctores Moliné O' Connor y López en "Amarilla". Así lo expone Vázquez, quien remite al pensamiento de Hamilton expuesto por la Corte Suprema de Estados Unidos en "People vs. Crosswell" -3 Johnson 337, 1804- (ob. cit., p. 94).

[\[73\]](#) Corte Constitucional de Colombia, sentencia t. 611 del 15/12/92, citado por VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO en la p. 159.

[\[74\]](#) VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO, ob. cit., p. 163.

[\[75\]](#) En realidad, el periódico confundió el juicio de admisibilidad del recurso de casación que había efectuado el tribunal de grado (propio del ámbito casatorio) con un pronunciamiento del tribunal "ad quem".

[\[76\]](#) VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO, obra citada, p. 99. En las ps. 55 y sigtes., los autores explican el funcionamiento en Colombia de la "acción de tutela", prevista en el art. 86 de su Constitución. Si bien esta acción es amplia y en muchos aspectos resulta similar a nuestra acción de amparo, su reglamentación (dec. 2591 de 1991) prevé su procedencia contra los medios de información para lograr, en forma rápida, la rectificación de informaciones inexactas o erróneas (Capítulo 3, art. 42).

[\[77\]](#) Voto de los doctores Petracchi y Bossert integrando la mayoría en "Amarilla".

[\[78\]](#) En este sentido, puede verse el consid. 10 del voto del doctor Fayt en "Costa".

[\[79\]](#) Fallos: 310:508.

[\[80\]](#) A similar conclusión arriba GELLI, artículo citado, p. 300.

[\[81\]](#) En el caso, la actitud dolosa endilgada surgía de la omisión de indagar sobre la veracidad de una fuente existiendo fuertes indicios sobre su falsedad. Pero también la Corte dijo que se incumplió el "... deber de reproducir la noticia con las aclaraciones necesarias relativas a las sospechas de inexactitud que pesa sobre ella".

[\[82\]](#) BIANCHI, artículo citado, p. 1291.

[\[83\]](#) Fundado en la obligación que tiene el órgano informativo de reparar el posible daño permitiéndole al agraviado disponer de sus páginas para su reparación (conf. GONZALEZ BALLESTEROS, Teodoro, "El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión", Reus S.A., Madrid, 1981, p. 35). Cabe señalar que en Estados Unidos este derecho no es reconocido (BIANCHI, artículo citado, p. 1292), encontrándose vigente en, por ejemplo, España y Francia (España: ley orgánica 2/84. Francia: así se afirma en un informe de la Embajada francesa de Colombia citado por VILLARRAGA y SEPULVEDA ROMERO en la p. 82, cita N° 20).

[\[84\]](#) La ley mencionada en la última parte de la norma no ha sido dictada aún.

[\[85\]](#) Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, t. I, ps. 389/390.

[\[86\]](#) COHN, Silvia, formula una cita de Miguel Ekmekdjian en la que el autor menciona la situación de indefensión del individuo frente al posible manipuleo de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas por parte de los medios de comunicación social (ob. cit., ps. 185/186).

[\[87\]](#) Art. 15 de la Constitución de Catamarca sancionada el 03/09/88 (Base de datos LexisNexis, documento 09181); art. 12 de la Constitución de Formosa del 03/04/91 (Lexis 11575); art. 27 de la Constitución de Río Negro del 03/06/88 (Lexis 14061); art. 25 de la Constitución de San Juan del 23/04/86 (Lexis 14899); art. 21 de la Constitución de San Luis del 14/03/87 (Lexis 15214); art. 13 de la Constitución de Santa Cruz del 28/09/94 (Lexis LSCZCTS/N); art. 11 de la Constitución de Santa Fe del 14/04/62 (Lexis 15683); y art. 19 de la Constitución de Santiago del Estero del 23/12/97 (Lexis 13480).

[\[88\]](#) El art. 29 de la Constitución sancionada el 18/04/90 (Lexis LTUCCTS/N) en sus párrafos primero y segundo indica: "Todos tienen el derecho de manifestar libremente su propio pensamiento, de palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión. / La ley no puede dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. Tampoco podrá

imponer a los medios de publicidad el deber de ser vehículo de ella, ni el de recepción de réplicas de personas que se sientan afectadas".

[\(89\)](#) El art. 23 de la Constitución sancionada el 07/04/98 (Lexis 14559) en sus párrafos tercero a quinto señala: "Todo habitante que, por causa de una información inexacta o agravante, sufra perjuicio, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. / En caso de negativa, el afectado puede recurrir a la instancia judicial, la que debe expedirse en trámite sumarísimo. / Se excluye de este derecho a los funcionarios por informaciones referidas a su desempeño o función".

[\(90\)](#) Art. 14.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

[\(91\)](#) "Ekmekdján, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros", del 07/07/92. Fallos: 315:1492. Resulta interesante analizar si esta interpretación pone en crisis los enunciados restrictivos contenidos en las Constituciones de Tucumán y Salta.